

Medellin, 16 de Febrero de 2022

Doctor (a)

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

E. S. D.

Asunto. Recurso a auto No. 184 de 09.02.2022.

Demandante. LUIS ALBEIRO ARIAS GIL

Demandado. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Señor
ORLANDO DE JESUS GOMEZ A.

Radicado No.05360 31 03 2002 00376 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, actuando dentro del proceso como acreedor laboral de la parte activa, me permito manifestar que interpongo recurso de Reposición y en sub apelación al auto No.184 de 09.02.2022, en lo que refiere expresamente a DENEGAR LA RECUSACION tal y como consta a folios dos (2) del proveido objeto de reproche por via de recursos ordinarios, por lo que el suscrito considera que no esta facultado el Juez recusado para rechazar una actuación de recusación y si bien es cierto que la Mgda. **LEMA VILLADA** resolvió declarar INFUNDADA la causal de impedimento aceptada por el Juez, ello no es razón suficiente y mucho menos legal para DENEGAR LA RECUSACION pues si bien en principio se dio la aceptación de la causal de impedimento, lo que en derecho procesal estrictamente hablando corresponde es darle trámite a RESOLVER LA RECUSACION como en efecto se dio en las mismas circunstancias fácticas y legales en el 2018, cuando el mismo Juez que hoy se recusa, se declaro impedido y se envió el proceso al Juez que le seguía en turno, mismo funcionario que no acepto dicho impedimento y debió darle el trámite de recusación con las resultas que Usted muy alegremente celebro, con todo y ello le pido muy respetuosamente se sirva imprimir en idénticas circunstancias facticas y legales, a la solicitud de RECUSACION presentada dentro del termino legal, el trámite ordenado por el articulo 143 del CGP lo que sin lugar a dudas constituye una salvaguarda al derecho *ius fundamental* del DEEBIDO PROCESO.

No dejando de lado y no menos importante aun, lo decidido por el Juez Colegiado en sede Constitucional, el cual se contiene en el *fallo de 1ª instancia* en sede constitucional de fecha de **12.07.2021** en Radicado No. **2021-00317, MP MARTIN AGUDELO RAMIREZ**, en Sala integrada con los Magistrados **JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUENAS** y **SERGIO RAUL CARDOSO GONZALEZ**, proveido que reposa en expediente del proceso de la referencia, donde claramente se observa que contrario a lo argumentado por la Mgda. **LEMA VILLADA** en auto que resolvió el impedimento expuesto por este censor, se dejo claro que la causal de impedimento admitida por este censor y por la cual es recusado por el suscrito debe resolverse conforme las prescripciones legales diseñadas por el legislador y dispuestas por el CGP. Conforme los anteriores argumentos debo solicitarle se acate lo dispuesto por el CGP a fin de garantizar una clara, indiscutible garantía al DEBIDO PROCESO y mas aun no puede admitirse un bloqueo procesal inconstitucional como el que ha creado la Dra. **LEMA VILLADA** al resolver el impedimento contrario la finalidad teleológica y cierta del legislador al integrar al ordenamiento legal la figura del IMPEDIMENTO Y LA RECUSACION, por ello le pido muy respetuosamente se sirva imprimirle el tramite a la *RECUSACION* oportunamente formulada y en vista de la no prosperidad del impedimento formulado por este censor. No siendo suficiente, en radicado No. 2021-00418, fallo de **31.08.2022**, Acción Constitucional, con ponencia del Mgdo. **AGUDELO RAMIREZ** y los restantes Magistrados de la Sala, ya antes mencionados, se dijo: *“Como se advierte en el presente asunto, el juez titular del despacho judicial demandado con el auto de 26 de julio de 2021 garantizo al tutelante la garantía constitucional del juez imparcial, puesto que con claridad expuso que en caso de configurar los hechos que dan lugar a la causal 8 del artículo 141 del CGP. Luego, mas allá que el demandante hubiese presentado como causal de recusación otra mas que fue negada por el juzgado, el derecho fundamental se encuentra salvaguardado con suficiencia mediante el auto citado, porque de toda maneras el juez recusado no podrá conocer a partir de el procedimiento ejecutivo Enel que participa como acreedor el hoy tutelante.”* Cabe preguntarse Señor Juez, donde queda **la garantía del Juez del Imparcial?** A que refiere la tutela que me fuere negada pues a voces del Juez Colegiado, se advierte la realidad sobre la procedencia de la causal de impedimento invocada por el censor de 1ª instancia, que paso con dicha causal a quien protege al Juez o a la parte afectada, con todo respeto dicha protección se evidencio como una farsa, pues la Mgda. Que resolvió le impedimento, desconoce arbitrariamente la causa fáctica que se le puso de presente.

En el evento de no reponer la providencia que se recurre, abogo Señor Juez, se sirva conceder e imprimir el recurso de Alzada oportunamente interpuesto, en lo que en estricto rigor fue objeto de alzada.

Atentamente,

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ

C.C.71.602.475 Exp. Medellin

T.P.149.449 C.S. de la J.

Email. jiuvezjudicial@gmqil.com

Cel.304 641 2429.